Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 23864944

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20228661652 - BELLINI, LEONARDO GABRIEL

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE BAHIA BLANCA 1 - SECRETARIA PREVISIONAL

Expediente: FBB 1988/2015 - ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Destino: 60000016090 - CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL - OFICIOS DE INFORMES

Motivo: MOTIVO: REITERACION DE OFICIO DEOX 1664323 del 10/02/21 DEL 10189764 diligenciado el 23/06/23 y del DEOX 13447572 diligenciado el 10/04/24PARA practicar liquidación en el plazo de 20 días bajo apercibimiento de aplicar astreintes: 1) Incorpore al Haber Mensual (del actor) con carácter remunerativo y bonificable la asignación/es otorgada por DECRETO: 2140/13 con sus modificatorias y/o complementarias. 2) Informe montos a percibir por el actor, de capital e intereses que resulten en forma retroactiva por los cinco años anteriores al reclamo administrativo efectuado por cada actor con fecha de 02/06/14 y09/06/14 respectivamente y hasta la fecha en que se liquide como remunerativo la asignación creada por Decreto 2140/13 con sus modificatorias y/o complementarias, es decir hasta la fecha en que se de cumplimiento a lo ordenado en el punto 1), con más el interés equivalente a la tasa correspondientes a la TASA PASIVA promedio del BCRA. El actor es: 1) ARCODACI Aníbal Daniel, D.N.I. Nº: 17.888.919. BENEFICIO PREVISIONAL N°: 23-054714 CUIL: 20-17888919-3. Informando que demanda fue iniciada el 16/03/2015. Informando que demanda fue iniciada el 16/03/2015 y aclarando que ya se adjuntaron copias certificadas de lo siguiente: demanda, contestación de demanda, copia de la sentencia de primera instancia de fecha 05/02/2019, de sentencia de segunda instancia de fecha 30/09/2019 de fs. 82/84. y copia de la denegación del Recurso Extraordinario de fecha 29/10/2019 de s. 100. De todas maneras se adjuntaran copias por sistema de todo menos de la demanda.

FECHA ENVIO 06/07/2026 11:59:01

SE ORDENE LIBRAR OFICIOS REITERATORIOS A LA PFA Y A LA CAJA DE RETIRO DE LA PFA.

Señor Juez:

Leonardo Gabriel Bellini, abogado, Tº 52 Fº 412 C.S.J.N., Leg. Prev. 065248-5, monotributista, CUIT e Ingresos Brutos Nº 20-22866165-2, con domicilio legal en Belgrano 522 de esta ciudad, con domicilio electrónico en: 20228661652, en los autos caratulados: "ARCODACI Aníbal Daniel c/ Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad" (Expte. N°: 1988/2015), Fed. 1 Sec. 3, por la parte actora a V.S. respetuosamente digo:

Se ordene el libramiento de oficios reiteratorios de los dos oficios diligenciados el 10/04/24 mediante DEOX N°: 13447468 a la División Remuneraciones de la PFA y DEOX N°: 13447572 a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal; para que esta vez en el plazo de 20 días, bajo apercibimiento de astreintes (atento el tiempo acaecido) informando para el caso del primero el nro de cta de estos autos para su deposito informando que deberán liquidar intereses desde aprobacion de liquidación hasta fecha del pago en la cuenta de autos a saber: CTA: 9902424135. CBU: 0110130650099024241354.

Proveer de Conformidad a lo solicitado, QUE SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO GABRIEL BELLINI
Date: 2026.06.08 18:57:25 ART

Expte. Nro. 1988/2015: *"ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD"*.

Bahía Blanca, de julio de 2026.

Líbrense DEOX reiteratorios a la División de Remuneraciones de la Policía Federal y a la Caja de Retiros Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal como se pide.

MCRB

Walter López Da Silva

Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by WALTER LOPEZ DA SILVA
Date: 2026.07.03 12:42:41 ART

Bahía Blanca, de octubre de 2019.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 1988/2015**, caratulado: ***"Arcodaci, Aníbal Daniel c/ Estado Nacional (Ministerio de Seguridad) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"***, originario del Juzgado Federal nro. **1** de la sede, vuelto al acuerdo para resolver la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto a fs. 86/96 vta., contra la sentencia de fs. 82/84 vta.; y

CONSIDERANDO:

Atento a que el remedio extraordinario interpuesto por la apoderada del Estado Nacional lo ha sido contra la sentencia de fs. 82/84 vta. donde la cuestión ha sido decidida siguiendo la reciente línea argumentativa fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *"Bosso, Fabian Gonzalo c/ EN-M Seguridad-PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg"*, del 24/9/19; procede denegar el recurso extraordinario federal deducido por haber devenido la cuestión objeto del mismo en insustancial (Palacio, Lino, *"El Recurso Extraordinario Federal"*, p. 202).

Por ello, **SE RESUELVE:** Denegar el recurso extraordinario, con costas (art. 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario

amc

USO OFICIAL

Fecha de firma: 29/10/2019
Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara
Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO
Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

#26767953#247951347#20191029111636555

Bahía Blanca, de septiembre de 2019.

VISTO: Este expediente nro. **FBB 1988/2015/CA1**, caratulado: ***"ARCODACI, Aníbal Daniel c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/ Suplementos Fuerzas Armadas y de Seguridad"***, venido del Juzgado Federal Nº **1** de la sede, para resolver la apelación de f. 67/vta., contra la sentencia de grado de fs. 64/66.

El señor Juez de Cámara, doctor Pablo A. Candisano Mera, dijo:

1ro.) El señor juez *a quo* hizo lugar a la demanda interpuesta por Aníbal Daniel Arcodaci y condenó al Estado Nacional a liquidar a través del pertinente organismo según corresponda periodos en actividad y/o retirado, como integrante del concepto sueldo o la base de cálculo para la determinación del haber de retiro, el suplemento "Servicio Externo Uniformado" o al denominado "Apoyo Operativo", debiendo así abonar al actor las diferencias salariales que resulten de la incorporación en forma retroactiva desde el 1 de enero de 2014 y hasta el 30/05/17. Asimismo rechazó la excepción de prescripción opuesta por la demandada y fijo el interés por las sumas que se adeuden a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, desde que las mismas fueron debidas y hasta el momento de su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida y difirió la regulación de honorarios hasta tanto se establezca la base para estimarlos.

USO OFICIAL

2do.) Contra lo así resuelto, la parte demandada interpuso recurso de apelación a f. 67/vta., expresando agravios en esta Alzada a fs. 71/77.

Sostuvo que: la sentencia en crisis no resulta lógica ni razonada, dado que no se evidencian los fundamentos en los que el *a quo* se basó para disponer la incorporación de los adicionales creados por el Decreto 2.140/2013 al concepto "haber mensual", con carácter remunerativo y bonificable.

En tal sentido, critica la conclusión arribada por el Juez de grado –basada en el informe de la División Remuneraciones– en cuanto que "todo el personal con situación de revista en actividad o en función en el cargo que percibe una u otra asignación", que según dice, no se ajusta a la realidad ni surge de las constancias de autos, y se realizó con total desconocimiento de la cantidad de personal en actividad que posee la fuerza.

Insiste en el carácter particular de los suplementos y afirma que existen determinadas circunstancias calificantes para su otorgamiento, dado que no es percibido por todo el personal en actividad, encontrándose excluidos aquellos pasados a disponibilidad (art. 48) o con servicio pasivo (art. 49), o quienes estando en servicio efectivo se encuentran comprendidos en los incisos “c”, “d”, “e” y “f” del art. 47 de la ley 21.965.

Por otro lado, se agravió toda vez que en función del decreto PEN N° 380/2017 las sumas establecidas por el Decreto N°2140/2013 han dejado de existir, por lo que no existe suma alguna que incluir en el haber mensual de los actores, por lo cual la manda judicial, de mantenerse, resultaría de cumplimiento imposible.

También protesta respecto de la prescripción de las diferencias salariales y del modo en que se impusieron las costas.

Por último, se queja por la tasa activa fijada, que según refiere, contradice la jurisprudencia de la CSJN, por lo que solicita se modifique la sentencia y se disponga la aplicación de la tasa pasiva que cobra el BCRA.

3ro.) A f. 79/vta contesto los agravios el representante del actor.

4to.) La cuestión de fondo que dio origen a la promoción de la presente, resulta similar a la que ha sido solventada recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa *CAF 73977/2014/CS1-CA1 "BOSSO, FABIAN GONZALO el EN M° DE SEGURIDAD - PFA s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg."*, del 24 de septiembre del 2019.

Allí nuestro Máximo Tribunal, consideró que *“…tanto la prueba producida en autos, como la obrante en las distintas causas en trámite ante el Tribunal y en las que se debate la misma cuestión que en el sub lite, ponen de manifiesto el carácter generalizado con el que se otorgan los suplementos creados en el decreto 2140/2013…”*; *y* en remisión al dictamen de la señora Procuradora Fiscal sostuvo que: *“…de acuerdo a lo expuesto en el dictamen, dichos suplementos no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el artículo 77 de la ley 21.965 para ser considerados como suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal policial en actividad. En tales condiciones ese aumento, de carácter*

remunerativo, debe computarse en la base de cálculo de todos aquellos suplementos que, de acuerdo a la reglamentación se determinan como un porcentaje del "haber mensual", pues conforme lo establece el artículo 75 de la citada ley cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro "haber mensual" (confr. Fallos: 326:928)…".

En la presente, del informe de f. 53/vta. del Jefe de División de Remuneraciones de la Policía Federal, surge que el Decreto 2140 (actualizado por los decretos 813/14 y 968/15) se halla vigente desde el 1/1/14 y *"…se impuso a la generalidad del personal que se desempeña en esta Fuerza, inclusive el personal civil…" "…no resultó encuadrado en el presente Decreto el personal que se halló en situaciones especiales de revista como el caso de suspensiones totales y/o parciales…"*.

USO OFICIAL

En cuanto a su carácter no bonificarle, debe considerarse la incidencia del monto del suplemento sobre el haber mensual que en el presente representa casi el 50% del sueldo básico (v. recibo de sueldo de f. 3), configurándose de ese modo como una parte sustancial de la remuneración habitual de los agentes donde se produce una desnaturalización del concepto de sueldo/haber mensual, ya que lo principal (haber mensual) se transformaría en accesorio (suplementos) y lo accesorio en principal.

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde rechazar la apelación del Estado Nacional y confirmar lo resuelto por el juez de grado en este punto.

5to.) Respecto de los agravios referidos al plazo de prescripción, entiendo que es aplicable el plazo de cinco (5) años previsto en el artículo 4027 del Código Civil hasta la entrada en vigencia del nuevo CCyCN, concordante con lo que actualmente prevén los arts. 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial por lo cual habiéndose entablado la demanda el 16 de marzo de 2015 (v. f. 12 vta.), no hay sumas adeudadas que a la fecha se encuentren prescriptas por lo que corresponde rechazar el agravio del apelante en relación a ello.

Así las cosas corresponde a la demandada el pago retroactivo de las diferencias devengadas por lo percibido desde el 1º de enero de 2014 –fecha de

#26767953#245645586#20190930124536022

entrada en vigencia del citado decreto– y hasta el 30 de mayo de 2017 (conf. decreto 380/17).

6to.) Respecto de la imposición de costas en la anterior instancia, ha de regirse por el principio general en la materia por lo que deben confirmarse a la demandada vencida (art. 68 CPCCN). Tal principio se basa en que las costas procesales representan los gastos en que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia de la sustanciación del litigio, por lo que, en principio y dentro de nuestro sistema positivo, las costas deben ser soportadas por la parte perdida como consecuencia práctica del hecho objetivo de la derrota, y ello siguiendo una directriz axiológica en virtud de la cual *"se deben impedir, en cuanto sea posible que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o defenderse en juicio para pedir justicia"* (conf. Palacio Lino E. "Derecho Procesal Civil", T. III, pag. 366; Fassi y Yañez "Codigo Procesal Civil y Comercial" T. I pag. 68).

7mo.) En cuanto al cálculo de los intereses, entiendo que debe seguirse en el caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostiene que el menoscabo derivado de la mora en el pago resulta debidamente ajustado por la tasa de interés pasivo promedio del BCRA (*conf. causas P.41XLVII "Palmieri", del 2/10/12 y A.349.XLVIII "Aranda", del 6/03/2014 y "Mantello, Paulo M. c/ FAA y otros s/ Ord.", M.1054 XLVIII., 15/04/2014, entre otras).*

Asimismo sostiene nuestro Máximo Tribunal que no se justifica establecer distinciones en punto a la forma de calcular intereses que devengue el crédito por capital derivado del reconocimiento de diferencias salariales, entre el personal en actividad y el retirado, cuyos haberes guardan una relación de proporcionalidad establecida en la ley de fondo.

Por ello, debe revocarse lo resuelto en primera instancia en este punto y aplicar la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a las retroactividades pertinentes.

Por ello, ***propicio y voto:*** **1ro.)** Se haga lugar parcialmente al recurso interpuesto a f. 67/vta. en relación a la aplicación de la tasa de interés pasiva

promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a las retroactividades pertinentes rechazándolo en lo restante. **2do.)** Se impongan las costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 el CPPCN). **3ro.)** Se difiera la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la vez que se regulen lo de la instancia de grado.

La señora Jueza de Cámara, Silvia Mónica Fariña, dijo:

Adhiero al voto del Dr. Candisano Mera y agrego, en relación a la prescripción de la acción, que el juez falló aplicando el art. 2562-c del CCyC, tal como fue el planteo de la demandada (cfr. f. 24 v.); y, teniendo en cuenta el plazo allí establecido, la fecha de entrada en vigencia del decreto y la de interposición de la demanda, rechazó la excepción, por lo que el agravio respectivo no constituye una crítica concreta y razonada.

Por ello, **SE RESUELVE: 1ro.)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto a f. 67/vta. en relación a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina a las retroactividades pertinentes rechazándolo en lo restante. **2do.)** Imponer las costas a la demandada sustancialmente vencida (art. 68 el CPPCN). **3ro.)** Diferir la regulación de honorarios de los letrados intervinientes para la vez que se regulen lo de la instancia de grado.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Acs. CSJN Nros. 15/13 y 24/13) y devuélvase. No suscribe el señor Juez de Cámara, doctor Roberto Daniel Amabile (art. 3°, ley 23.482).

Pablo A. Candisano Mera

Silvia Mónica Fariña

USO OFICIAL

Nicolás Alfredo Yulita
Secretario

cl

Fecha de firma: 30/09/2019
Firmado por: CANDISANO MERA PABLO A. , Juez de Cámara
Firmado por: NICOLÁS ALFREDO YULITA, SECRETARIO
Firmado por: SILVIA MÓNICA FARIÑA, JUEZA DE CÁMARA

#26767953#245645586#20190930124536022

Bahía Blanca, de febrero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS: Este expediente Nro. 1988/2015, caratulado: "*ARCODACI, ANIBAL DANIEL c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE SEGURIDAD) s/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD*", de trámite ante este Juzgado Federal de Primera Instancia N°1, Secretaría N°3 en lo Civil y Previsional, de los que;

RESULTA:

1. Que a fs. 8/13 se presentan los Dres. Dulsan y Bellini como apoderados de Aníbal Daniel Arcodaci, interponiendo acción por diferencia salarial contra el Estado Nacional Argentino (Ministerio de Seguridad) a fin de que, en síntesis, se incorpore al haber mensual de su mandante (en actividad al momento de la demanda) con carácter remunerativo y bonificable los suplementos creados por el decreto 2140/2013 "apoyo operativo" y "servicio externo uniformado", que representaron un aumento de más de un 40% y son percibidos –uno u otro– por todo el personal en actividad, lo que determina su carácter general. Solicitan asimismo el pago de las retroactividades resultantes de las diferencias salariales devengadas y no abonadas durante el período no prescripto con más intereses a la tasa activa y costas. Funda en derecho y jurisprudencia, acompaña y ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2. Que con la vista fiscal por la competencia e impreso a la presente el trámite del proceso ordinario (fs. 19/20) a fs. 24/28 contesta demanda el Dr. González Alazard como representante del Estado Nacional –Policía Federal Argentina.

Luego de la negativa de imperio procesal, manifiesta que los suplementos creados por decreto 2140/2013, según su propio texto, son de carácter particular, remunerativos y no bonificables. Se explaya sobre la naturaleza particular que atribuye a los mismos con sustento en que no comprende a todos los agentes que revisten en servicio efectivo, sino sólo a aquéllos comprendidos en los incisos. a) y b) del art. 47 de la ley 21.965 quedando excluidos el personal comprendido en los incisos c), d), e) y f) del citado artículo así como los que se encuentren en disponibilidad y en servicio pasivo, lo que evidencia que no poseen el carácter general que le atribuye la

parte actora, ya que no se pagan a la generalidad del personal, no son habituales, ni tampoco permanentes. Refiere a la teoría de los actos propios que atribuye al actor desde que se sometió voluntariamente al específico régimen normativo de la fuerza a la que pertenece. Solicita que en caso de condena se aplique la tasa pasiva promedio del BCRA, se opone a la prueba propuesta, reserva caso federal, plantea a todo evento la excepción de prescripción del art. 2562 del Cód. Civil. y Com. y peticiona se rechace la acción interpuesta en todas sus partes con expresa imposición de costas.

3. Que a fs. 34 se abre la causa a prueba, cuya producción obra a fs. 45/53, más la respuesta del oficio de fs. 55. Que advierto un error en la foliatura por repetirse la número 53, que subsana la actuaria en este acto insertando un *bis.*

Que finalmente obran a fs. 56/57 y 58/59 los alegatos de la parte actora y demandada respectivamente; a fs. 62 se presenta el Dr. Montú sustituyendo al Dr. Alazard como nuevo representante de la demandada y a fs. 63 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO**:**

1ro.) Que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes ni a valorar toda la prueba, sino que basta que hagan mérito de aquéllas que estimen razonadamente conducente para la debida solución del diferendo (*Fallos*: 290:331).

2do.) Que la cuestión a decidir reside en la naturaleza que corresponde atribuirle a los suplementos "Apoyo Operativo" y "Servicio Externo Uniformado" creados por el decreto 2140/2013 como particulares, remunerativos y no bonificables, pero de naturaleza general y por lo tanto bonificables, según la actora.

3ro.) Que en causa "*TORRES*", del 17/03/1998, a propósito de los suplementos particulares creados por el decreto 2744/93, la CSJN sostuvo que la generalidad con la que se habían otorgado al personal en actividad mostraba su connotación salarial, con lo cual ordenó su percepción por parte de los retirados de la fuerza. Refirió que tal interpretación se veía confirmada porque en cada jerarquía se percibía un adicional de similar monto, porque no había personal que no lo cobrara y

porque se otorgaban por la sola situación de revista en actividad e independientemente de si se reunían o no los requisitos de la ley marco; finalmente destacó como esclarecedor del carácter salarial, el hecho de que se pagaran al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria (Considerando 9no.).

Asimismo en causa *"BOVARI DE DÍAZ"*, del 4/5/2000 estableció que para que una asignación pueda ser incluida en el concepto de sueldo y por lo tanto trasladable al haber de retiro debe haber sido otorgada con carácter generalizado (Considerando 12º) agregando como requisito al de la generalidad, en los autos *"VILLEGAS, OSIRIS"* el de que tengan una significación económica equivalente" (Considerando 6°) y que no posean alcance temporal (Considerando 8º -conf. Fallos 323:1061).

Que en autos "*LALIA*" del 20/3/2003, fuera de la generalidad con que consideró otorgada la compensación por inestabilidad de residencia (del Dec. 2133/1991) el alto tribunal sostuvo que el carácter bonificable de dicha asignación surgía de la voluntad legislativa expresada en el art. 75 de la ley 21.965 que establece que cualquier asignación que se otorgue al personal policial con carácter general debe incluirse en el rubro haber mensual; con ello sostuvo además que al instituirse dicha compensación "*no como concepto computable dentro del haber mensual sino como un tanto por ciento de él se contrarío lo expresamente prescripto por el citado art. 75 segundo párrafo, de la ley 21.965, lo que resulta inadmisible";* para finalmente destacar la significación económica de dicha compensación, por representar una parte sustancial de la remuneración y el trastrocamiento que ello supone a la estructura salarial creada por la ley marco, convirtiendo en accesoria la remuneración principal.

Por último, agrego, esa misma voluntad legislativa lleva a incluir en el haber de retiro cualquier asignación de carácter general y de connotación salarial que se otorgue al personal en actividad (art. 96 de la ley 21.965).

Que analizados los suplementos objeto de autos a la luz de dichos precedentes se verifica sin mayor esfuerzo su naturaleza general desde que están constituidos por un monto fijo –decreciente según situación escalafonaria– que

por su cuantía constituye una porción más que significativa en el total abonado al actor y que se percibe en forma permanente y por el sólo hecho de encontrase en actividad.

Que ratifica tal conclusión el reconocimiento del propio Ministerio de Seguridad, en los considerandos de la Res 2569- E/2017 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones, sobre que el incremento en el haber mensual dispuesto por el decreto 380/2017, tiene como origen la incorporación en dicho haber del monto de los suplementos "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo", entre otros, lo que termina de decidir la cuestión en sentido favorable a la pretensión de la actora y a la vez la delimita en su alcance, puesto que las diferencias salariales que surjan de la liquidación a practicarse deberán tener como límite el 30/5/2017, fecha en la que se dictó el decreto 380/2017, que derogó los suplementos objeto de autos..

4to.) Que por las razones apuntadas y conforme los precedentes del superior, corresponde hacer lugar a la acción en los términos expuestos y ordenar a la demandada a liquidar –a través del pertinente organismo según comprenda períodos en actividad y/o retirado- como integrantes del concepto "sueldo" o de la base del cálculo para la determinación del haber de retiro, al Suplementos "Servicio Externo Uniformado" o al denominado "Apoyo Operativo", según corresponda.

5to.) Que lo anterior lleva a condenar al Estado Nacional a abonar al actor las diferencias salariales que resulten de dicha incorporación en forma retroactiva desde el 1º de enero de 2014 (fecha de entrada en vigencia del decreto 2140/2013) y hasta el 30/5/2017 (decreto 380/2017).

Que teniendo en consideración asimismo que desde la entrada en vigencia del decreto 2140/2013 hasta la fecha de interposición de la demanda no transcurrió el plazo de prescripción que marcan los artículos 2537 y 2562 del Cód. Civ. y Com. y el art. 4027 inc. 3°; Ex Cód. Civ.) corresponde rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

Respecto de la tasa de interés aplicable las sumas que se adeuden devengarán el equivalente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, desde que las mismas fueron

debidas y hasta el momento de su efectivo pago (CFABB “Avalos, Nazareno…”, Expte. Nro. 230044230/2009 del 13/08/2013).

6to.) Que las costas deben ser soportadas por la demandada vencida (art. 68 CPCCN.) y los honorarios diferirse hasta tanto se establezca la base para estimarlos.

7mo.) Que lo expuesto alcanza para decidir la causa dado que los jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes ni a valorar toda la prueba, sino que basta que hagan mérito de aquéllas que estimen razonadamente conducente para la debida solución del diferendo (*Fallos*: 290:331)

Por las razones invocadas;

RESUELVO:

1ro.) Hacer lugar a la demanda interpuesta en los términos y con los alcances establecidos en los considerandos 3ro. y 4to. de la presente.

2do.) Condenar al Estado Nacional a abonar a Aníbal Daniel Arcodaci las diferencias salariales que resulten de la liquidación retroactiva comprendida en el período 1/1/2014 – 30/5/2017, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

3ro.) Fijar el interés por las sumas que se adeuden a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones comunes de descuento, desde que las mismas fueron debidas y hasta el momento de su efectivo pago.

4to.) Imponer las costas a la demandada y diferir la regulación de honorarios.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

VE

Walter López Da Silva

Juez Federal

Fecha de firma: 05/02/2019
Alta en sistema: 06/02/2019
Firmado por: WALTER LÓPEZ DA SILVA, JUEZ FEDERAL

#26767953#225262779#20190107104323709

El se registró y se notificó electrónicamente a las partes lo dispuesto precedentemente. Conste.

Fecha de firma: 05/02/2019
Alta en sistema: 06/02/2019
Firmado por: WALTER LÓPEZ DA SILVA, JUEZ FEDERAL

#26767953#225262779#20190107104323709

CONTESTA DEMANDA

Señor Juez Federal:

Matías GONZALEZ ALAZARD, abogado, inscripto al Tº 53 Fº 625 de la C.F.A.B.B., I.V.A. Responsable Monotributo, en representación del Estado Nacional – Policía Federal Argentina, domicilio electrónico CUIT 20-31215747-1, constituyendo domicilio legal en la calle Santa Fe Nº 17 de Bahía Blanca, en los autos caratulados**: "ARCODACI ANIBAL DANIEL C/ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE SEGURIDAD S/SUPLEMENTOS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD" (Expte. Nº1988/15),** a V.S. respetuosamente digo:

PERSONERÍA

Que vengo a acreditar mi personería como Asistente del Cuerpo de Abogados del Estado, en virtud de la designación por Resolución Nro. 63, de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por el Sub Procurador del Tesoro de la Nación.

Declaro bajo juramento que dicha designación se halla vigente y sin modificaciones. Acompaño copia del instrumento fiel de su original, solicitando su agregación. Asimismo vengo a manifestar que en virtud de lo normado por el art. 3 del Decreto 1204/2001 (BO 27/09/01), me encuentro exento del pago de bonos, derechos fijos y cualquier otro gravamen similar impuesto por la Legislación Nacional o Provincial, en mi carácter de abogado del Estado Nacional.

I.- OBJETO:

Que, en el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo en legal tiempo y forma a contestar la demanda en traslado, solicitando desde ya su total rechazo, con costas, en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación expondré.

Il.- RESPONDE:

Que, por imperativo procesal, niego todos y cada uno de los hechos invocados por la contraria en el escrito de inicio que no sean objeto de mi expreso reconocimiento.

Sin perjuicio de la negativa genérica señalada, NIEGO...

Que los suplementos creados por el decreto 2140/13, tengan carácter general y que deban ser considerados como bonificables e incorporarse al haber de la actora.

Que dichos suplementos particulares deban incluirse en el rubro "Haber Mensual".

Que los suplementos creados por el decreto 2140/13 se abonen a todos los integrantes de la Policía Federal Argentina.

Que exista inequidad en los haberes del personal policial.

Que se adeude suma alguna en concepto de supuesto retroactivo.

Que se adeude suma alguna en concepto de una supuesta diferencia devengada y no percibida.

Que se deba reintegrar diferencia alguna respecto de sueldo anual complementario, suplementos particulares y cualquier otra compensación, tal como lo pretende la parte actora.

Que se adeude suma alguna en concepto de intereses y costas.

Que se deba condenar a mi mandante a pago alguno.

Que el Decreto 2140/13 viole disposición alguna de la Constitución Nacional.

Que deba declararse la inconstitucionalidad del Decreto 2140/13.

Que el decreto 2140 haya modificado la ley 21.965.

Que el caso de autos sea similar a lo acontecido con el Decreto 2133/91. En virtud de ello niego que sean aplicables los fallos mencionados.

Que el decreto mencionado vulnere normas constitucionales, y asimismo que violenten la ley para el personal policial y su decreto reglamentario, tal como lo sostiene la parte contraria

Que deba aplicarse la Tasa de Interés Activa.

Que la totalidad de la doctrina y jurisprudencia invocada por la contraria, resulte aplicable al caso que nos ocupa, por improcedente.

Desconozco la documental que se acompaña por no constarme su autenticidad.

III.- OPONE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

Que para el improbable supuesto que V.S. hiciere lugar a la demanda, y toda vez que la contraria solicita se liquiden y abonen las supuestas diferencias a las que alude, corresponde se aplique el plazo de prescripción contra el progreso de la acción intentada, en los términos del art. 346 del Código Procesal, por lo que solicito el rechazo de toda suma devengada fuera de los plazos legales preestablecidos.

Si bien en el caso se trata de sumas de dinero cuyo pago se efectúa por años o plazos periódicos más cortos, entendemos que resulta de aplicación el plazo de prescripción de dos años que contempla el art. 2562 inciso C del Código Civil – Ley 26.994 (conf. Dict. P.T.N. 180:130, 218:173).

Que respecto al decreto 2140/13, para el improbable supuesto que V.S. hiciere lugar a lo requerido en relación al mencionado decreto, dejo expresamente manifestado que la fecha de entrada en vigencia del decreto 2140/13 ha sido el 1 de enero de 2014, razón por la cual me opongo al pago de todo retroactivo anterior a dicha fecha.

IV.- IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO:

Adelanto desde ya que la demanda intentada por la actora resulta a todas luces improcedente, correspondiendo se la desestime en su totalidad por carecer de sustento fáctico y jurídico.

La contraria, intenta lograr una sentencia judicial que obligue a mi mandante a incluir en el haber mensual de la actora los suplementos creados por el decreto 2140/13, insinuando que nos encontramos frente a un caso similar al del Decreto 2744/93, lo cual resulta completamente erróneo, tal como se demostrará a lo largo del presente responde.

Desde ya vale la pena recalcar que el Decreto 2140/13 no guarda relación alguna con el Decreto 2744/93, por cuanto revisten una naturaleza jurídica completamente disímil.

Mediante Decreto 2140/13, de fecha 16 de diciembre de 2013, se sustituyó el art. 396 ter de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina –Decreto N° 1866/83, creándose el Suplemento Particular "Servicio Externo Uniformado" y se incorporó el art. 396 quater que creó el Suplemento Particular "Apoyo Operativo".

Ambos suplementos, según el texto del propio Decreto son de carácter particular, Remunerativo y No Bonificable.

En el caso del suplemento **"Servicio Externo Uniformado"** se dispuso que lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas comisarías al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas comisarias.

Respecto al suplemento **"Apoyo Operativo"** se dispuso que será percibido por el personal al que se le hubiere asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.

Por último, y en lo que hace al ámbito de la Policía Federal Argentina el Decreto 2140/13 dispone que los suplementos **"Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo" serán percibidos por el personal que reviste en servicio efectivo**,

conforme lo dispuesto en el art. 47, inc. a) y b) de la ley 21.965 y sus modificatorias; y **que el personal dejará de percibir dicho suplemento cuando se le asignaren funciones distintas a las enunciadas en el art. 1º del decreto 2140/13 o si se encontrara comprendido en alguno de los incisos c), d) e) o f) del precitado art. 47. Es decir, de la propia normativa surge claramente que se trata de un suplemento particular.**

Como hemos visto, del texto del propio decreto surge que los suplementos creados serán percibidos por el personal que reviste en servicio efectivo, conf. Art. 47, inc a) y b) de la ley 21.965.

En tal sentido, es sabido que cuando el texto legal es claro y expreso, como en el caso que nos ocupa, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarlo estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras" (Conf. Dictámenes nro. 312:2078, 218:136, 241:137, 244:489).

En lo que hace a la Policía Federal Argentina, el Decreto 2140/13 ha dispuesto lo siguiente:

-Creación de 2 suplementos de carácter particular, remunerativos y no bonificables, denominados: "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo".

-Que dichos suplementos serán percibidos por el personal que reviste en servicio efectivo, conforme art. 47 inc. a) y b) de la ley 21.965.

-Que quien lo percibe dejara de percibirlo si: se le asignaren tareas distintas a las enunciadas en el propio decreto; si se modificara su situación de revista o si se encontrara comprendido en alguno de los incisos c) de) e) o f) del art. 47 inc. de la ley 21.965.

Por otra parte, teniendo en cuenta que surge del propio texto del Decreto 2140/13 que los suplementos creados son de carácter PARTICULAR, queda desvirtuado de raíz el carácter general que le atribuye la actora en su escrito de inicio.

Al respecto es dable destacar el criterio de la Procuración del Tesoro de la Nación, que tiene dicho: "La primera fuente de interpretación de la Ley es su letra, y cuando el texto legal es claro y expreso, no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarlo estrictamente y en el sentido que resulte de sus propias palabras" (Conf. Dictámenes nro. 312:2078, 218:136, 241:137, 244:489).Asimismo señaló que "Cuando la ley es clara debe respetarse su letra, ya que esta revela de ordinario la voluntad legislativa. De ahí también que contra el texto expreso de la ley no pueda prevalecer ni la opinión contraria del codificador, ni motivos de equidad, o de posibles perjuicios, ni los sentimientos generosos en que pueda fundarse una doctrina opuesta, ni las fuentes de disposición".

Cabe destacar que lo que hace a la generalidad de un suplemento es el hecho de que lo perciba la totalidad del personal policial. Y en el caso de autos, la propia norma excluye, entre otros, al personal comprendido en los incisos c) d) e) y f) del art. 47 de la ley 21.965; al personal que reviste en disponibilidad; y al personal que reviste en servicio pasivo, por lo que de ningún modo, reitero una vez más, es percibido por la generalidad del personal.

Es sabido, conforme art. 46 de la ley 21.965, que el personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo.

En las tres situaciones mencionadas, estamos hablando de personal "en actividad", sin embargo el decreto 2140/13 establece que los suplementos en cuestión serán percibidos sólo por quienes revisten en servicio efectivo y se encuentren comprendidos dentro de los incisos a) y b) del art. 47 de la ley 21.965.

De ello se desprende que el decreto 2140/13 excluye, entre otros, al personal comprendido en los incisos c) d) e) y f) del citado artículo; al personal que reviste en disponibilidad; y al personal que reviste en servicio pasivo, evidenciándose con ello que los suplementos en cuestión carecen del carácter "general" que pretende atribuirle la contraria.

Con ello queda claro que no todo el personal en actividad percibe los suplementos creados por el decreto 2140/13 como parece indicar la parte actora, sino que por el contrario la intención del Poder Ejecutivo no fue la de otorgarlos indiscriminadamente a todo el personal policial, requiriéndose que se encuentren en servicio efectivo y que a su vez estén comprendidos en los incisos a) y b) del art. 47 de la ley 21.965.

Como es sabido, los requisitos para que se paguen los suplementos particulares son: que no se paguen a la generalidad del personal, que no sean habituales y que no sean permanentes.

Como vemos, los suplementos creados por el Decreto 2140/13 son particulares, no solo porque el propio texto del decreto lo dice, sino porque: 1) no se pagan a la generalidad del personal en actividad (como hemos visto, el propio decreto determina qué personal lo percibirá y en qué condiciones dejará de percibirlo); 2) No son habituales ni permanentes *(los mismos dejaran de ser percibidos, según el propio decreto, cuando al personal que lo perciba se le asignen funciones distintas a las que surge del text*o del mismo o cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos de los inc. c) d) e) y f) del art. 47 de la ley 21965).

La propia norma establece que el suplemento será liquidado mensualmente al personal policial allí determinado que reviste en servicio efectivo conforme lo

dispuesto por el art. 47 inc. a) y b) de la ley 21965 y sus modificatorias y en la medida que siga cumpliendo las funciones establecidas en la normativa, de modo tal que dejará de percibir el suplemento cuando se le asignen funciones distintas a las enunciadas legalmente.

Siendo que sólo será liquidado al personal que reviste en servicio efectivo y que cumpla las funciones específicas aludidas, queda claro que de ningún modo puede ser percibido por el personal retirado.

Por todo lo manifestado a lo largo del presente, no existe causa alguna que pueda esgrimir la actora para sustentar su pretensión, toda vez que nos encontramos frente a un suplemento de carácter particular, cuyo decreto creador determina cual es el personal que lo percibirá y en que proporción.

Por último, es dable señalar que la parte actora ha ingresado a la Institución Policial en forma voluntaria, sometiéndose también voluntariamente a sus reglamentaciones, sin formular reserva alguna. En este orden de ideas se ha resuelto que el estado policial supone el sometimiento de su personal a las normas de fondo y forma que estructuran la institución policial, ubicándola en una situación especial dentro del esquema general de la Administración Pública, de la que difiere tanto por su composición como por las normas que la gobiernan, la que establecen las relaciones de su personal sobre la base de la subordinación jerárquica y la disciplina (fallos: 175:176, 186:344, 243:292; 244:471).

En consecuencia, como V.S. podrá apreciar, la conducta de la actora al promover demanda en desmedro de la normativa policial a la que adhirió, sin reserva alguna, encuadra dentro de la llamada Teoría de los Actos Propios, por la cual nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (C.S.J.N. in re BIDONE GUILLERMO JAIME C/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) S/ COBRO DE AUSTRALES del 19/08/93).

También cabe destacar que el ámbito de aplicación de la Teoría de los actos propios se relaciona tanto cuando se pretende impugnar una conducta anterior (expresa o tácita), poniendo el derecho límites a esa impugnación por considerarla contraria a la buena fe, o cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad en contradicción con anteriores conductas de relevancia jurídica y que también chocan con la buena fe. Para que la teoría de marras resulte aplicable debe existir una conducta determinada de un sujeto, que haya generado una situación de apariencia susceptible de influir en la conducta de otro sujeto que haya procedido de buena fe y que por ello se perjudicaría al defraudarse la confianza depositada en los actos del otro (CNCom., Sala "C" in re RIVAS JORGE C/ CARDINAL CIA. DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, del 16/06/87).

Esta teoría de los actos propios comporta un límite al ejercicio de un derecho subjetivo o una facultad derivada del principio de la buena fe. Particularmente la de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente. Su ámbito de aplicación se relaciona tanto cuando se pretende impugnar la conducta anterior (expresa o tácita), poniendo el derecho límites a esa impugnación por considerarla contraria a la buena fe, o, cuando se pretende ejercitar algún derecho o facultad en contradicción con anteriores conductas de relevancia jurídica y que también chocan con la buena fe. (En igual sentido Sala B, 18.4.96, "S.A. La Razón S/ Quiebra S/ Inc. Revisión Román Ricardo). (CNCom. Sala "B" in re RUETALO MUJICA ERNESTO C/ TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S/ ORDINARIO, del 13/08/90).

Sobre la base de todo lo dicho, solicito a VS. se rechace la demanda incoada en lo que hace a la incorporación de los suplementos creados por decreto 2140/13 al haber de pasividad de la actora, con costas a la contraria

V.- DERECHO:

Fundo el derecho que asiste a mi representada en la ley 21.965, decreto 1866/83, decreto 2140/13, art. 44 de la ley 22624, ley 23928 y en la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso de autos.

VI.- OFRECE PRUEBA INFORMATIVA:

Se libre oficio a la Policía Federal Argentina, División Remuneraciones, a fin de que informe si la totalidad del personal en actividad percibe los suplementos creados por el Dto. 2140/13, en especial el personal en disponibilidad o servicio pasivo, e informe los fundamentos y características que reúnen los suplementos creados por la norma citada.

VII.- MANIFIESTA OPOSICIÓN

Para el supuesto que el actor se encuentre en situación de retiro, vengo en tiempo y forma a manifestar oposición al curso de la presente acción contra esta Institución por el tiempo posterior al pase en situación de retiro del actor, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

La oposición articulada deviene procedente toda vez que si bien al momento de la interposición de la demanda, el actor se encontraba en actividad, de haber pasado a retiro, ésta configura una circunstancia que debió ser debidamente aclarada por la actora, planteando un hecho nuevo (conf. art. 335 del CCPCN) de resultar necesario, cosa que ha omitido.

En consecuencia, en caso de encontrarse el actor en situación de retiro, va de suyo que mi representada no está legitimada para ser demandada en autos desde el

momento del pase a retiro del actor, ya que aquél percibe sus haberes, desde ese entonces, de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, por lo que su reclamo debe dirigirse contra este Organismo.

La mencionada entidad, creada por Ley 13.593, es autárquica y con personería jurídica propia y, por ende, tiene capacidad para estar en juicio por sí. Además, se trata de un organismo totalmente independiente de la Policía Federal Argentina, por lo que mal podría ésta resultar eventualmente condenada al pago de lo reclamado; toda vez que el actor percibe sus haberes de retiro de la mencionada Caja y la pretensión en autos guarda estricta relación con la percepción de dichos haberes.

Ante el improbable supuesto de que V.S. hiciere lugar a la demanda, debe quedar perfectamente establecido que mi representada no puede ser condenada a incorporar al haber mensual que percibe el actor las asignaciones pretendidas, ya que no es el organismo que las abona en la actualidad. Asimismo, en cuanto a las diferencias reclamadas, las mismas no pueden ir más allá de la fecha de pase a situación de retiro, pues de ahí en adelante correspondería que se hiciera cargo la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal

VIII.- OPOSICION A LA PRUEBA DE INFORMES.

Se deberá oponer a la prueba de informes ofrecida por la actora, y en especial la solicitada en el punto b) informativa: "se libre oficio a la Caja de Retiros y Jubilaciones de la Policía Federal ……..y a la Policía Federal Argentina ….., para que informe: a) cuanto percibe un policía federal/auxiliar de la PFA ……y b) luego cuanto perciben mensualmente como retirados en cada una de las jerarquías, …."

Lo requerido en los puntos a los que por el presente me opongo carecen de toda lógica y fundamento, por cuanto conocer la diferencia entre lo que cobra el personal en actividad y el personal retirado, nada aporta a resolver la cuestión objeto de autos, la cual resulta ser determinar si los suplementos en cuestión poseen carácter general o no y en consecuencia determinar si corresponde incorporarlos o no al haber mensual de los actores.

Por su parte parece evidente que la intencionalidad de la contraria es ocasionar un dispendio jurisdiccional y administrativo manifiestamente innecesario, puesto que lo solicitado no guarda relación con los hechos controvertidos que aquí se ventilan.

IX.- FORMULO RESERVA:

A todo evento, dejo planteado el caso federal en los términos del art 14 de la ley 48, por encontrarse en juego el principio cardinal de la división de los poderes, el derecho de defensa y de propiedad de mi mandante consagrados en nuestra constitución

nacional, como así también la interpretación y alcance de normas de carácter federal que fueran invocadas a lo largo del presente.

X.-APLICABILIDAD DE LA TASA.

En este punto se solicitará a V.S que ante una hipotética condena a mi mandante se aplique la Tasa Pasiva Promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina.(conf. Art. 10 del Decreto N° 941/91 y art. 8 segundo párrafo del Decreto M° 529/91), por ser recepcionada la misma por la mayor parte de la jurisprudencia del Fuero Federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de todo el país.-

Ello conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina in re: "Y.P.F. C/ CORRIENTES, PCIA DE Y BANCO DE CORRIENTES S/ COBRO DE PESOS", 3-3-92; y lo resuelto con fecha 2 de octubre de 2012 por el Máximo Tribunal en autos "PALMIERI, LEONARDO FABIO C/ ESTADO NACIONAL S/ ORDINARIO", P. 41. L. XLVII.

XI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto a V.S. solicito:

1) Se me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal.
2) Se tenga por contestada la demanda en legal tiempo y forma.
3) Se tenga presente la excepción de prescripción.
4) Se tenga presente la prueba informativa ofrecida por esta parte.
5) Se tenga presente la oposición a la Prueba de Informes.
6) Se tenga presente la reserva del caso federal planteado.
7) Se tenga presente lo manifestado en cuanto a la aplicabilidad de la Tasa.
8) Se rechace la presente demanda con expresa imposición de costas a la contraria.

Proveer de conformidad
SERA
JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by LEONARDO GABRIEL BELLINI
Date: 2026.07.06 11:59:02 ART